

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**12030** *RESOLUCION de 12 de mayo de 1986, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la aprobación de modelo, con carácter individual y para utilización como patrón de referencia, de los termómetros de vidrio con mercurio, de la marca «Precisión», que se referencian en esta disposición.*

Vista la petición interesada por la Entidad «Sociedad Mercantil Peróxidos Farmacéuticos, Sociedad Anónima», domiciliada en la calle Amigó, número 65, primero, 1.º, de Barcelona, en solicitud de aprobación de modelo, con carácter individual y para utilización como patrón de referencia, de los termómetros de vidrio con mercurio, de la marca «Precisión», fabricados en Alemania, por Arno Amarell.

Este Centro Español de Metrología del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo, el Real Decreto 415/1985, de 27 de marzo, el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, y habiendo tomado en consideración la Normativa Internacional específica para este tipo de instrumentos, ha resuelto:

Primero.—Conceder la aprobación de modelo, con carácter individual, a los termómetros de vidrio con mercurio números: 6614, 6615, 6616, 6617, 6620, 6621, 6622, 6623, 6627 y 6628, con las siguientes características:

- Marca: «Precisión».
- Termómetro del tipo de camisa.
- Escala: De 33° a 43° C. y además el punto de 0° C.
- Resolución: 0.1° C.
- Tipo de vidrio: Jena, fabricado por Schott Glaswerke, de Main (Alemania).

Segundo.—Estos termómetros de vidrio con mercurio serán utilizados en los laboratorios de medida de las instalaciones de la Entidad española «Peróxidos Farmacéuticos, Sociedad Anónima», en Barcelona, y serán usados como patrones de referencia en sus baños de medida.

Tercero.—Habiendo superado los ensayos de aprobación de modelo, y constituyendo estos termómetros un conjunto de patrones de referencia, quedan exentos de la verificación primitiva.

Cuarto.—El plazo de validez de esta aprobación caducará el día 30 de junio de 1996 (96.06.30).

Madrid, 12 de mayo de 1986.—El Subdirector general del Centro Español de Metrología, Manuel Cadarso Montalvo.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**12031** *ORDEN de 17 de octubre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 18 de enero de 1985, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 22.581, interpuesto por «I. M. C. el Empalme, Sociedad Limitada», sobre canon aprovechamiento de extracción de áridos.*

Ilmo. Sr. Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 18 de enero de 1985, en el recurso número 22.581, interpuesto por «I. M. C. el Empalme, Sociedad Limitada», representado por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina, contra la resolución del Ministerio de Hacienda, Tribunal Económico-Administrativo Central, de 29 de octubre de 1981, por concepto de canon de aprovechamiento de extracción de áridos con ocupación de terrenos de dominio público en el tramo

de la rambla de la Viuda, en términos de Villafanes y Costur (Castellón);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las Procuradora doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de «I. M. C. el Empalme, Sociedad Limitada», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de octubre de 1981, la que confirmamos, por se ajustada a derecho, sin imposición de costas.»

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**12032** *RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santiago de Compostela formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santiago de Compostela formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que la consulta se refiere a la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de arrendamientos de locales de negocio;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario, o de terceras personas. Se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien preste el servicio derivado tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, los importes de la Contribución Territorial Urbana, la cuota de participación en los gastos generales (incluido el sueldo del portero y conserje), y las repercusiones por obras, suministros energéticos y otros conceptos análogos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del citado Reglamento, los sujetos pasivos del Impuesto podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español y las islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes, o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto y demás determinadas en el artículo 61 de dicho Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santiago de Compostela:

La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de arrendamientos de locales de negocio estará constituida por el importe total de la contraprestación de tales servicios.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación siempre que se repercutan al arrendatario, el importe de la

Contribución Territorial Urbana, la cuota de participación en los gastos generales y las repercusiones por obras, suministros energéticos y demás conceptos análogos.

Madrid, 7 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**12033** *RESOLUCION de 8 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada el 1 de abril de 1986 por la Cámara de la Propiedad Urbana de la comarca de Reus en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Propiedad Urbana de la comarca de Reus formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 56/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la citada Cámara Oficial está habilitada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto, en virtud del indicado precepto;

Resultando que se formula consulta sobre los datos de identificación fiscal que deben constar en las facturas expedidas a cargo de las Comunidades de Propietarios que no realicen actividades empresariales o profesionales, en los casos en que dichas Comunidades no tengan asignado número de identificación fiscal alguno;

Considerando que el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 2 de agosto, establece que todas las facturas y sus copias y matrices contendrán, al menos, los siguientes datos y requisitos:

«b) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal o, en su caso, código de identificación del expedidor y del destinatario.»

Considerando que, en idéntico sentido el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, dispone que toda factura y sus copias o matrices deberán contener el nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario;

Considerando que las Comunidades de bienes que no realicen actividades empresariales o profesionales y no resulten obligados a ello por precepto legal alguno carecen de número de identificación legal, por lo que no resulta posible la consignación de dicho número de las facturas recibidas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la comarca de Reus:

Los empresarios o profesionales no están obligados a consignar el número de identificación fiscal del destinatario en las facturas que expidan a cargo de Comunidades de Propietarios que, no realizando actividades empresariales o profesionales, no tuviesen asignado un número de identificación fiscal por no estar obligadas a solicitarlo con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Madrid, 8 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**12034** *RESOLUCION de 8 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de abril de 1986 por el que la Cámara de Comercio Británica en España formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de abril de 1986 por el que la Cámara de Comercio Británica en España formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial, y, por tanto, autorizada para formular consultas vinculantes, en aplicación del artículo 53, número 1, apartado segundo de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si los servicios de intermediación en las ventas efectuadas fuera del territorio español prestados por Empresas establecidas en el territorio peninsular español o islas Baleares, cuando intervengan en nombre y por cuenta de Empresas establecidas fuera de dichos territorios, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la forma de justificar, en su caso, la aplicación de las referidas exenciones.

Considerando que, según el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 15, número 6 del mismo Reglamento declara exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en dicho artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares, considerándose, a estos efectos, incluidas entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta y Melilla o en el extranjero con destino a la exportación y las exportaciones de bienes desde los citados territorios;

Considerando que el referido artículo 15, número 6 del Reglamento del Impuesto no establece procedimiento especial alguno para justificar la procedencia de la exención contemplada en el mismo, por lo que, en consecuencia, los referidos beneficios fiscales podrán acreditarse por los medios de prueba admisibles en derecho,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara de Comercio Británica en España:

Primero.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intermediación en las ventas prestados por Empresas establecidas en el territorio peninsular español o islas Baleares que actúen en nombre y por cuenta de Empresas establecidas fuera de dicho territorio, y se refieran a las exportaciones efectuadas por estas últimas Empresas desde territorio extranjero al territorio de aplicación del Impuesto o a otros territorios.

Segundo.-La procedencia de la exención a que se refiere el número primero anterior podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en derecho.

Madrid, 8 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**12035** *RESOLUCION de 8 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta de fecha 7 de marzo de 1986, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido, formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Muebles de Cocina, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 7 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Muebles de Cocina (AMC) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones de venta con instalación de muebles de cocina, electrodomésticos y armarios modulares empotrables con destino a viviendas de nueva construcción e igualmente en relación al tipo aplicable a las ventas de dichos bienes, sin que el vendedor efectúe la instalación de los mismos;

Considerando que el artículo 56, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos posteriores;

Considerando que, si bien el artículo 57, número 3, dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, no pueden considerarse de construcción de edificaciones las operaciones de amueblamiento o equipamiento de las mismas en que consiste la venta con instalación de muebles de cocina, electrodomésticos y armarios modulares empotrables,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Muebles de Cocina (AMC):

El tipo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones de venta, con o sin instalación de muebles de cocina, electrodomésticos y armarios modulares empotrables con destino a viviendas de nueva construcción es el del 12 por 100.

Madrid, 8 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.